**(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)**

**(6 DE FEBRERO DE 2023)**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 na Asamblea 7 ma Sesión

Legislativa Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 2013**

30 DE ENERO DE 2024

Presentado por los representantes *Ortiz Lugo, Hernández Montañez y Peña Ramírez*

y suscrito por las representantes *Rodríguez Negrón, del Valle Correa y Hau*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

**LEY**

Para enmendar los Artículo 2 y 3 de la Ley 99-2009, según enmendada, conocida como “Ley para Crear el Programa de Vigilancia, Protección y Prevención de Violencia Doméstica”; y enmendar la Regla 6.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendadas, con el propósito de establecer de manera clara e inequívoca la obligación de los tribunales de imponer la supervisión electrónica en todos los casos donde se configure una violación a los delitos dispuestos en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada; eliminar la discreción judicial para requerir la supervisión electrónica mandatoria cuando se configure un delito grave o menos grave con derecho a juicio por jurado tipificado en el Código Penal o en una ley especial donde el victimario y la víctima tengan una relación que cumpla con las disposiciones del inciso (n) del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada; permitir la revisión del Ministerio Público sobre el Informe de evaluación y recomendación realizado por el Programa de Servicios con Antelación al Juicio (PSAJ); y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia doméstica es un comportamiento antisocial que constituye un serio problema para la familia puertorriqueña. Se trata del maltrato físico y emocional que sufre una persona a manos de su cónyuge o ex-cónyuge, o a manos de una persona con quien sostiene o ha sostenido una relación íntima. Para atender este mal social, en Puerto Rico hemos adoptado una serie de leyes e iniciativas.

La Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, la Ley 99-2009, según enmendada, conocida como “Ley para Crear el Programa de Vigilancia, Protección y Prevención para atender los casos de Violencia Doméstica”, y muchas otras, han sido importantes en la lucha por erradicar la violencia de género. Sin embargo, queda mucho camino por recorrer.

Durante la pasada Asamblea Legislativa, se aprobó la Ley 48-2019. La misma enmendó los Artículos 2, 3 y 8 de la Ley 99, *supra*, con el propósito de establecer que se le provea a la víctima una aplicación de detección electrónica del agresor, que opere a través del Sistema de Posicionamiento Global conocido por sus siglas en inglés como GPS, para ser usada en teléfonos, relojes inteligentes, o cualquier otro aparato tecnológico similar, dentro de la distancia dispuesta por la orden del tribunal. Durante esta Asamblea Legislativa se aprobó la Ley 89-2023, la cual también introdujo cambios adicionales a la Ley 99-2009.

De otra parte, el 18 de enero de 2024 se llevó a cabo una vista pública en torno a la Resolución de la Cámara 227 la cual ordenó a la Comisión de Seguridad Pública, Ciencias y Tecnología realizar una investigación exhaustiva sobre la implementación y el cumplimiento en Puerto Rico, con el programa de vigilancia, protección y prevención para atender los casos de violencia doméstica. En la referida vista compareció personal del Departamento de Seguridad Pública, Departamento de Justicia, Procuraduría de la Mujer y Departamento de Corrección y Rehabilitación y Puerto Rico Innovation & Technology Service, (PRITS). El Departamento de Justicia nos compartió su experiencia en los tribunales, las cuales los jueces estaban teniendo diferentes interpretaciones con relación a la obligatoriedad de éstos de imponer la supervisión electrónica. Además, de que había otras conductas criminales constitutivas de violencia doméstica que no estaban incluidas en el estado de derecho vigente con relación a la supervisión electrónica”. . Así las cosas, se le solicitó al Departamento de Justicia nos remitiera por escrito sus recomendaciones de enmiendas a la Ley. Durante el día de hoy las mismas nos fueron suministradas y entendemos meritorio que se enmiende nuevamente la ley 99-2009 para proveer mayores protecciones a las víctimas de violencia doméstica.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 99-2009, según enmendada, conocida como “Ley para Crear el Programa de Vigilancia, Protección y Prevención de Violencia Doméstica”, para que lea como sigue:

“Artículo 2. Se establece como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la creación del Programa de Vigilancia, Protección y Prevención para atender los casos de violencia doméstica para imponer la utilización de supervisión electrónica mandatoria para las personas imputadas de delito al amparo de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” u otro delito grave o menos grave con derecho a juicio por jurado tipificado en el Código Penal o en una ley especial donde la relación entre el victimario y la víctima cumpla con la definición dispuesta en el inciso (n) del Artículo 1.03 de la Ley Núm 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada.

Sección 2.- Se enmienda el artículo 3 de la Ley 99-2009, según enmendada, conocida como “Ley para Crear el Programa de Vigilancia, Protección y Prevención de Violencia Doméstica”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.- El Programa de Servicios con Antelación al Juicio (PSAJ) incluirá en su informe de evaluación la imposición mandatoria de supervisión electrónica como condición adicional y obligatoria al momento de conceder la fianza en el caso que se le impute a una persona la comisión de un delito de violencia doméstica u otro delito grave o menos grave con derecho a juicio por jurado tipificado en el Código Penal o en una ley especial donde la relación entre el victimario y la víctima cumpla con la definición dispuesta en el inciso (n) del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada. Por lo tanto, los tribunales vendrán obligados, sin discreción, a imponer supervisión electrónica en todos los casos de violencia doméstica, según dispuestos en este Artículo.

El PSAJ vendrá obligado a incluir y definir en sus informes de evaluación el tipo de relación existente entre la persona sospechosa, imputada o acusada de delito y la persona contra la cual se ha cometido el delito. En cualquier instancia en la que el Tribunal identifique que el caso constituye uno de violencia doméstica, sea a través de informe del PSAJ o cualquier prueba examinada en sala, indistintamente de su procedencia, conforme permite el inciso (d) de la Regla 103 de las “Reglas de Evidencia de Puerto Rico”, según enmendada, tendrá la obligación de imponer la supervisión electrónica, dispuesta en este Artículo. El Ministerio Público tendrá derecho a revisar el Informe de Evaluación y Recomendación de PSAJ antes del inicio de la vista de determinación de causa probable para arresto o causa probable para arresto en alzada, según corresponda.

Los tribunales ordenarán que se le provea a la víctima una aplicación tecnológica para la detección del agresor dentro de la distancia dispuesta por la orden, que opera a través del Sistema de Posicionamiento Global conocido por sus siglas en inglés como GPS, o cualquier otra tecnología que cumpla con estos fines, para ser usada en teléfonos, relojes inteligentes, o cualquier otro aparato similar con esta tecnología. La aplicación se limitará solamente a advertir a la víctima que el agresor se encuentra dentro del parámetro establecido por la orden, cuando el agresor esté dentro de dicho parámetro. No ofrecerá ninguna otra información o datos ni del agresor ni de la víctima.”

Sección 3.- Se enmienda la Regla 3.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendadas, para que lea como sigue:

Regla 6.1- Fianza hasta que se dicte sentencia; cuando se le exigirá.

Las personas arrestadas por delito no serán restringidas innecesariamente de su libertad antes de mediar fallo condenatorio.

1. En casos menos graves...
2. En casos graves o menos graves en que hubiere derecho a juicio por jurado.- En todo caso grave o menos grave en que hubiere derecho a juicio por jurado el magistrado exigirá la prestación de fianza al imputado para permanecer en libertad provisional hasta que se dicte sentencia. En casos apropiados el magistrado podrá permitirle al imputado permanecer en libertad provisional bajo su propio reconocimiento, bajo custodia de tercero, bajo fianza diferida o bajo cualesquiera condiciones que estime pertinentes imponer. El tribunal podrá imponer, *motu proprio* o a solicitud del Ministerio Fiscal, condiciones de conformidad con la Regla 218(c). En los casos de personas a quienes se le imputen alguno de los siguientes delitos graves, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico y otras leyes especiales, además de fijar la fianza correspondiente, el tribunal tendrá, al fijar la fianza, que imponer la condición de que se sujete a supervisión electrónica al imputado y aquellas otras condiciones enumeradas en el inciso (c) de la Regla 218, conforme al procedimiento establecido en dicha Regla. Los delitos son: asesinato; secuestro, secuestro agravado, secuestro de menores; los delitos impuestos en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada; los delitos graves o menos graves con derecho a juicio por jurado tipificados en el Código Penal o en una ley especial donde la relación entre el victimario y la víctima cumpla con la definición dispuesta en el inciso (n) del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada; robo agravado; incendio agravado; utilización de un menor para pornografía infantil; envenenamiento intencional de aguas de uso público; agresión sexual; maltrato de menores según dispuesto en la Ley 57-2023; negligencia de menores según dispuesto en la Ley 57-2023; Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, específicamente cuando la transacción envuelva medio kilo (1.1 libras) o más de cocaína o heroína, o un kilo (2.2 libras) o más de marihuana, y los Artículos 405 sobre Distribución a personas menores de dieciocho (18) años, 408 sobre Empresa Criminal Continua y 411-A sobre Introducción de Drogas en las escuelas e instituciones; los siguientes Artículos de la Ley de Armas: Artículos 2.16 sobre Armas de Asalto, el 6.02 sobre Fabricación, Importación, Venta y Distribución de Armas, el 6.04 sobre Comercio de armas de fuego automáticas, el 6.09 sobre Posesión o Uso ilegal de Armas Automáticas o Escopetas de Cañón, el 6.10 sobre Posesión o Venta de Accesorios para Silenciar, el 6.11 sobre Facilitación a terceros y el 6.12 sobre Remoción o Mutilación de Número de Serie o Nombre de Dueño en Arma de Fuego; aquellos delitos graves en los cuales se utilice cualquier tipo de arma, según ésta se define en la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”. En todos los casos en que se impute la comisión de los delitos enumerados anteriormente, el tribunal contará con el informe de evaluación y recomendación del Programa de Servicios con Antelación al Juicio (PSAJ), salvo que no autorizará la fianza diferida. El Ministerio Público tendrá derecho a revisar el Informe de Evaluación y Recomendación de PASJ antes del inicio de la vista de determinación de causa probable para arresto o causa probable para arresto en alzada, según corresponda. En caso de que se determine causa probable para arresto en ausencia del imputado, la fianza que fije el magistrado, sólo podrá ser modificada mediante moción bajo la Regla 218.
3. ...

No se admitirá fianza ni se hará una determinación de libertad bajo propio reconocimiento, libertad bajo custodia de tercero, ni de fianza diferida con relación a imputados que se encuentran fuera de la jurisdicción de Puerto Rico...”

Sección 4.- Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo o parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción sobre la materia, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de esta ley y su efecto se limitará a la parte declarada inconstitucional.

Sección 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.